

**Asunto:** se remite JRC.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional promovido y signado por el Prof. Luis Alfonso Núñez Castro, en su carácter de representante del partido Nueva Alianza Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional presentado por el Prof. Luis Alfonso Núñez Castro, en su carácter de representante del partido Nueva Alianza Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional promovido y signado por el Prof. Luis Alfonso Núñez Castro, en su carácter de representante del partido Nueva Alianza Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	12
<b>Total</b>					<b>13</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



**Vanessa Soto Macias**

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Secretaría General**



**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-126/2021 Y ACUMULADOS  
**ACTOR:** PARTIDO NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL IEE  
DE AGUASCALIENTES  
**ASUNTO:** SE PRESENTA ESCRITO

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE.**

**Profr. Luis Alfonso Núñez Castro**, en mi carácter de representante del Partido Nueva Alianza Aguascalientes, personería que tengo reconocida y acreditada en el expediente que al rubro se indica, ante Ustedes Magistrados, comparezco y expongo:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y artículos 3, número 2 inciso d), 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 86, 87 número 1, inciso b), 88, 90, 91, 92 y demás que resulten aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la resolución de fecha 28 de julio de 2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y notificada al Partido Nueva Alianza Aguascalientes el día 29 del mismo mes y año en curso.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente

**PIDO:**

**PRIMERO.** - Se me tenga presentado escrito de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en tiempo y forma debidos, en contra de la resolución de fecha 28 de julio de 2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y notificada el día 29 del mismo mes y año en curso.

**SEGUNDO.-** Se sirva tramitar el medio de impugnación cuyo escrito se adjunta al presente conforme al procedimiento establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Aguascalientes, Aguascalientes a 02 de agosto de 2021**

**Profr. Luis Alfonso Núñez Castro.**

**Representante del Partido Nueva Alianza Aguascalientes**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio de Revisión Constitucional presentado por el Prof. Luis Alfonso Núñez Castro, en su carácter de representante del partido Nueva Alianza Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional promovido y signado por el Prof. Luis Alfonso Núñez Castro, en su carácter de representante del partido Nueva Alianza Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.	12
<b>Total</b>					<b>13</b>

(1067)

Fecha: 02 de agosto de 2021.  
Hora: 13:15 horas.

  
**Lic. Vanessa Soto Macías**  
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA ALIANZA  
AGUASCALIENTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES

**ASUNTO:** SE PRESENTA ESCRITO DE  
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.  
PRESENTE**

**Profr. Luis Alfonso Núñez Castro**, en mi carácter de representante del Partido Nueva Alianza Aguascalientes, personería que tengo reconocida y acreditada para interponer el presente medio de impugnación; señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificación y documentos originadas con motivo de la sustanciación del presente medio de impugnación el ubicado en Wolfgang Amadeus Mozart, número 409, esquina con Manuel de Falla, fraccionamiento Santa Anita, Primera Sección, código postal 20169, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; de igual forma, proporciono los siguientes correos electrónicos para recibir todo tipo de notificaciones [luis0604@hotmail.com](mailto:luis0604@hotmail.com), [maye\\_carmal@hotmail.com](mailto:maye_carmal@hotmail.com), [isurzu@hotmail.com](mailto:isurzu@hotmail.com) y autorizo para dichos efectos a los licenciados en derecho Jorge Luis Gómez Gómez y/o Ismael Urzúa Camelo y/o Marco Alberto Macías Iglesias. En mérito de lo expuesto, expongo:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y artículos 3, número 2 inciso d), 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 86, 87 número 1, inciso b), 88, 90, 91,

92 y demás que resulten aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la resolución de fecha 28 de julio de 2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y notificada el día 29 del mismo mes y año, por la cual se consideró infundada la pretensión de que se asignara a nuestro partido "Nueva Alianza Aguascalientes" una diputación por el principio de representación proporcional.

En cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

- I. Nombre del actor.** El requisito se colma en el proemio del presente.
- II. Domicilio para recibir notificaciones y a quien autorizan para que a su nombre se las pueda oír y recibir.** El requisito se colma en el proemio del presente.
- III. Documentos necesarios para acreditar la personería del recurrente.** La personería del suscrito es un hecho público y notorio para la autoridad responsable, razón por la cual solicito se me tenga por reconocida.
- IV. Identificar el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo.**

Se señala como autoridad responsable del acto impugnado al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Se señalan como resolución impugnada la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha 28 de julio de 2021 y notificada el día 29 del mismo mes y año, por la cual se consideró infundada la pretensión de que se asignara a nuestro partido "Nueva Alianza Aguascalientes" una diputación por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta la interpretación conforme de los preceptos de la Constitución Política y del Código Electoral ambos del Estado de Aguascalientes, que establecen el parámetro del 3% de la votación para tener acceso a ese derecho.

## HECHOS

- I.- En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el máximo órgano de decisión electoral en el estado declaró el inicio del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, en el cual tendrá lugar la renovación del H. Congreso del Estado y los H. Ayuntamientos del Estado.
- II.- En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante resolución identificada con clave alfanumérica CG-R-02/21, aprobó el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática, para participar coaligados en el proceso electoral concurrente ordinario 2020- 2021, bajo la denominación "Por Aguascalientes"; así como la plataforma electoral de dicha coalición.
- III.- En fecha seis de junio del año en curso, en el Estado de Aguascalientes se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Congreso del Estado.
- IV.- En fecha trece de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el Cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la Elección de Diputaciones de Mayoría Relativa para Efectos de la Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- V.- En fecha trece de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el Acuerdo CG-A-54/21, Mediante el cual se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, sin que se asignara ninguna diputación de representación proporcional a nuestro partido "Nueva Alianza Aguascalientes".

VI.- En fecha 17 de junio del año en curso, nuestro partido “Nueva Alianza Aguascalientes” interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG-A-54/21, Mediante el cual se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, por el agravio de no designar una diputación de representación proporcional a nuestro partido “Nueva Alianza Aguascalientes”.

VII.- En fecha 28 de julio de 2021 el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió resolución en expediente TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados, en donde consideró infundada la pretensión de que se asignara a nuestro partido “Nueva Alianza Aguascalientes” una diputación por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta la interpretación conforme de los preceptos de la Constitución Política y del Código Electoral ambos del Estado de Aguascalientes, que establecen el parámetro del 3% de la votación para tener acceso a ese derecho.

### **AGRAVIOS**

Para facilitar el entendimiento del asunto, me permito expresar los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Nueva Alianza Aguascalientes registró candidatas y candidatos a diputadas y diputados al Congreso de Aguascalientes a través del principio de representación proporcional.

A medida que la diversidad política en nuestro país se ha visto ampliada y profundizada gracias a nuevas decisiones políticas fundamentales tomadas por el Constituyente Permanente, que adelante se destacan, la referencia proporcional para hacer funcional la participación de las minorías políticas en los órganos legislativos se ha hecho más restrictiva iniciando con el 1.5%, pasando por el 2% hasta llegar al 3% como parámetro de regularidad democrática.

Nuestro partido obtuvo el 1.7% de la votación total emitida en el proceso electoral para renovar al Congreso del Estado por lo que, sin llevar a cabo la interpretación

conforme pertinente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes se abstuvo de asignar una diputación de Representación Proporcional al partido que represento en este juicio.

Inconformes con la omisión anterior, Nueva Alianza Aguascalientes interpuso el recurso de apelación manifestando en lo esencial que el Tribunal Electoral fue omiso en su deber *ex officio* de llevar a cabo la interpretación conforme de los artículos tanto en la Constitución Política como en el Código Electoral ambos del Estado que establecen el 3% de la votación válida emitida como umbral para que se asignen diputados al partido político, así como en la abstención de aplicar los principios de progresividad y pro persona.

Al expresar la causa de pedir del recurso, se especificó al Tribunal que el artículo 17, Apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y consecuentemente de los artículos 233 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes caían en la categoría de preceptos sospechosos y, en consecuencia, se solicitó al órgano jurisdiccional tuviera a bien llevar a cabo el examen constitucional.

En lugar de llevar a cabo la ponderación solicitada, el Tribunal Electoral de Aguascalientes aplicó dos criterios judiciales federales que resultaban improcedentes en razón de la imposibilidad de llevar a cabo la integración jurídica de los mismos con el caso en conocimiento, toda vez que, como será evidente a través de este escrito, no hay identidad de razón jurídica.

## I. De la categoría sospechosa de inconstitucionalidad.

El Tribunal Electoral de Aguascalientes violó los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, la cual dispone que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública (Artículo 2, numeral 2).

Ello es así en razón de que dicho órgano judicial considera infundada la pretensión de que se asignara una diputación bajo el principio de representación proporcional a Nueva Alianza Aguascalientes, para lo cual descansó el sentido de su decisión en criterios judiciales que no resultan aplicables al presente asunto.

El Tribunal consideró que *"no es viable realizar un estudio de la constitucionalidad del porcentaje exigido para obtener diputaciones por el principio de representación proporcional dado que el mismo ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la acción de inconstitucionalidad 13/2014."*

En efecto, la Corte emitió el criterio mencionado, pero el Tribunal Electoral de Aguascalientes pasa por alto que el contenido de la resolución que llevó a acuñar ese criterio no tuvo nunca en cuenta la *ratio legis* original y, asimismo, que la lógica que adoptó para valorar la racionalidad del porcentaje está dissociada de la naturaleza y fines de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En razón de que el umbral de votación para que les sean asignados diputados a un partido político se ha venido incrementando desde que irrumpió la representación proporcional en el orden jurídico mexicano, el examen constitucional ha de hacerse, tanto por lógica jurídica como por normativa legislativa constitucional y, además, en observancia del principio de progresividad de los derechos humanos, necesariamente con referencia al porcentaje original.

La lógica jurídica exige que, por tratarse de una condición suspensiva, ya que la asignación de diputados depende del hecho futuro e incierto de que el partido político que los postula alcance cierto porcentaje de la votación, se verifique si la representación política y la inserción de ésta en el planteamiento democrático en la Carta Constitucional permaneció inalterada o sufrió modificaciones que incidan en el porcentaje que se ha venido mencionando.

Bajo ese contexto, a partir de 1977 cuando se aprobó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la representación política se ha ampliado principalmente al reconocer a los candidatos independientes y, asimismo, el orden democrático también se ha expandido pues surgieron los órganos constitucionales autónomos.

Además de lo anterior, se introdujo en México el Ombudsman y tuvo lugar también la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se caracteriza por la garantía de un bloque de constitucionalidad integrado por un conjunto de derechos fundamentales.

Resulta claro entonces que para garantizar el acceso de las minorías a la representación política lo prudente es tomar medidas legislativas, judiciales y de otra índole, como marca el Derecho Internacional, para facilitar su acceso a los órganos de representación popular, de ahí que es claro que al hacer más difícil el supuesto habilitante, se rompe con la armonía de la arquitectura constitucional mencionada que busca ampliar y garantizar los derechos de las minorías en el Estado Mexicano.

## II. De la mecánica inadecuada para fijar el umbral.

El criterio de la Corte, contenido en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 radica, en lo sustancial, en que, al sopesar el régimen jurídico para el Estado de Chiapas, el más Alto Tribunal consideró que si en dicha entidad se eligen 16 diputados por dicho principio, cada uno de ellos debería representar aproximadamente 6.3% de la votación válida emitida, por lo que *"el límite impuesto a los partidos políticos para tener derecho a dicha asignación está muy por debajo de ese porcentaje."*

La inaplicación de la tesis anterior resulta de que la misma no tuvo en consideración los Tratados Internacionales que protegen a las minorías ni la intención del Constituyente Permanente cuando creó precisamente las diputaciones de representación proporcional, por lo que la labor hermenéutica en torno al multicitado porcentaje habilitante quedó incompleta ya que el Tribunal Electoral de Aguascalientes debió ponderar si la mecánica contenida en el criterio de la Corte para el Estado de Chiapas era todavía sostenible a la luz de la Interpretación Conforme solicitada por Nueve Alianza Aguascalientes.

Por ello, la resolución impugnada no sólo viola el principio de seguridad jurídica por cuanto la decisión no se encuentra debidamente fundada y motivada, sino que, además, viola el derecho de acceso a la justicia de nuestro partido político en la medida que fue omiso el Tribunal en contrastar el criterio contenido en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 con los preceptos del Derecho Internacional invocados, así como la intención del Constituyente Permanente.

Cabe mencionar que la jurisprudencia, aun la de la Suprema Corte, es de carácter dinámico pues desde luego, aunque resulta obligatoria para los tribunales inferiores puede ser interrumpida en casos precisamente como el que nos ocupa en que se hacen valer aspectos no tomados en cuenta cuando se emitió el criterio y sentido original.

En este orden de ideas, la mecánica consistente en repartir la votación total emitida entre el número de diputaciones susceptibles de asignar bajo el principio de representación proporcional es a todas luces inadecuada.

Lo anterior en razón de que no es acorde con lo dispuesto en el artículo 72 inciso F) de la Constitución General de la República.

Este precepto dispone que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, lo cual sin duda no se observó pues la Corte cambia el paradigma que dé inicio fue fijar de manera lisa y llana el porcentaje en función de dar acceso a las minorías con referencia a la votación válida emitida, sustituyendo la orientación primigenia por la simple división del porcentaje con referencia a la cifra de la votación total emitida que representa cada diputado por ese principio.

Aunado a lo anterior, es evidente que la referencia para fijar el umbral resulta desproporcionada pues como la propia Corte señala el porcentaje de base sería de más del 6%, lo cual hubiera impedido durante todo el periodo que tiene vigencia la figura de la representación proporcional el acceso de las minorías a través de los partidos políticos correspondientes a la representación política nacional pues prácticamente ninguno de ellos alcanzó una votación tan alta tratándose de una minoría.

### **III. De la inobservancia del principio de progresividad.**

Es bien sabido que el principio de progresividad se traduce, entre otros aspectos, en no caer en retrocesos respecto del ejercicio del derecho en cuestión.

En la especie, siendo el propósito inequívoco de la representación proporcional el acceso de las minorías a la representación política, no hay ninguna duda de que el incremento sostenido del porcentaje desde el umbral original a través de las sucesivas reformas hasta el vigente del 3% resulta desproporcionado.

No hay forma de justificar el incremento, en la actualidad del 100%, pues sin duda al elevar la cifra se obstaculiza a las minorías tener acceso a la representación política, sin que en ninguno de los dictámenes legislativos posteriores al original se esgrima una sola razón valedera frente a la categoría sospechosa de inconstitucionalidad.

La sospecha aflora de inmediato si se toman en cuenta los avances en la Ley Fundamental para proteger a las minorías en contraste con el incremento sostenido del umbral que se ha venido mencionando.

Entre dichas reformas destacan, además de las mencionadas en párrafos anteriores, la ampliación del derecho a la igualdad y la no discriminación así como la creación de organismos protectores de las minorías que se manifiestan en diversos grupos vulnerables: se creó la Comisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Instituto Nacional de las Mujeres, la ampliación de las facultades de los organismos protectores de la niñez y se han expedido sendos ordenamientos para proteger a personas adultas mayores, personas con discapacidades así como mujeres, entre otros como los ordenamientos protectores de los pueblos originarios.

En conclusión, la restricción más intensa para que las minorías tengan acceso a la representación política y estén en aptitud de impulsar el reconocimiento y ampliación de sus derechos, entraña un retroceso por cuanto es evidente la incompatibilidad de un umbral más elevado con la ampliación de nuestra vida democrática, concretada en el reconocimiento de un cúmulo de derechos como los anteriores así como en la creación de diversos organismos e instituciones que garanticen su ejercicio y satisfacción.

## **PRUEBAS**

**I. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que con base en la experiencia permitan al juzgador arribar a la conclusión de acreditar y robustecer los hechos en que se sustenta la causa de pedir.

**II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias y actuaciones que obren en el expediente que al efecto se integre con motivo de la sustanciación del presente medio de impugnación, de cuyo contenido se adviertan elementos orientados a acreditar y robustecer los hechos en que se sustenta la causa de pedir.

En mérito de lo expuesto, a Ustedes Señores Magistrados, respetuosamente

### **PIDO:**

**PRIMERO.** - Tener al partido Nueva Alianza Aguascalientes, representado por mi conducto, interponiendo el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL contra la resolución que se impugna en el presente escrito.

**SEGUNDO.** - Vista la justicia de nuestras argumentaciones jurídicas se sirva llevar a cabo la labor hermenéutica derivada del contraste entre los criterios contenidos en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 así como el derivado de la tesis con registro digital: 189937 con lo dispuesto en los Tratados Internacionales invocados y la observancia de los principios de progresividad y pro persona, para dar satisfacción al derecho de acceso a la justicia de nuestra organización política.

**TERCERO.-** En función de lo anterior, llevar a cabo la interpretación conforme de la cual fue omiso el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada y dictar otra en la cual en observancia de los preceptos del derecho internacional invocados así como de la aplicación de los principios de progresividad y pro persona, se asigne a Nueva Alianza Aguascalientes la diputación por el principio de Representación Proporcional que le corresponde en el Congreso del Estado de Aguascalientes.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Aguascalientes, Aguascalientes a 02 de agosto de 2021**



**PROFR. LUIS ALFONSO NÚÑEZ CASTRO.**

**Representante del Partido Nueva Alianza Aguascalientes**